



RADICADO	08001-31-05-011-2021-00057-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE	JOSÉ MIGUEL BENDECK CHAMS.
DEMANDADO	BLUE MARLIN S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, la cual nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 26 de febrero del año 2021 y fue recibida en la misma fecha, a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvase Proveer.

Barranquilla, abril 16 del año 2021.-

**DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, abril dieciséis (16) del año dos mil veintiuno (2021).

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, de ahí la importancia de la claridad en la precisión en los hechos, en ese acto vertebral del proceso.

Por ello, si algún capítulo resulta descolante en la estructura de una demanda es el relativo a los hechos, pretensiones y fundamentos y razones de derecho, cada uno de ellos tiene una función específica que en manera alguna pueden confundirse al momento de elaborar el libelo, so pena de caer en anti tecnicismos.

Así en el acápite de hechos, el demandante debe esbozar con meridiana claridad todos aquellos acontecimientos RELAVANTES al pleito, que den cuenta de la ACCIONES U OMISIONES en que incurrió la pasiva y que conllevaron al desconocimiento de los derechos que espera le sean reconocidos en la litis por parte de a quien demanda. Desde luego desprendiéndose de cualquier estimación o apreciación de carácter subjetivo que se posea sobre los hechos en cuestión, dado que dichas consideraciones no son hechos en sí, sino simples apreciaciones de quien presenta la demanda.

Ahora bien, los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exigen la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. Puesto que dicha norma debe armonizar con el artículo 31 numeral 3º del C.P.L que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan por lo tanto, los hechos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen varios presupuestos fácticos, dado que presentan las siguientes falencias:

Hecho 1: Contiene más de un presupuesto fáctico.

Hecho 5: No constituye un presupuesto fáctico, sino una razón de derecho acompañada de apreciaciones subjetivas presupuestos normativos, que no corresponden a este acápite.

Hecho 6: Contiene más de un presupuesto fáctico, acompañado de una apreciación subjetiva que no corresponde a este acápite.



Y es que, la demanda en si misma, constituye un proyecto de sentencia, que formula el demandante, a partir de unos hechos o premisas relevantes bien estructuradas, que apoyadas en unos sólidos argumentos, contruidos de cara a las fuentes del derecho, dan sustento a las pretensiones que reclaman y que pone a consideración del fallador para que decida su caso.

En el caso de marras, entre las pretensiones, se observa que las mismas, no cumplen lo preceptuado en numeral 6° del art. 25 del C.P. del T. y S.S., que exige que las mismas deben **expresarse con precisión y claridad de manera separada**, lo cual **no cumple la pretensión No. 4 del libelo.**

De igual manera, se avizora que se incumple el requisito estatuido en el numeral 5° del art. 25 del C. P. del T. y S.S., por cuanto si bien se señala que se trata de un proceso ordinario, no se indica en el encabezado de la demanda, si es de única o primera instancia y en acápite correspondiente se hace referencia a un proceso ordinario de mayor cuantía, clasificación que no existe en materia laboral, clasificación que tampoco se indica en el memorial poder allegado al plenario.

Así mismo, debe hacerse la salvedad que los anexos relacionados en el libelo, tales como: copia de la demanda para el archivo y copia para traslado, no fueron allegados al plenario, dado que el libelo fue adjuntado digitalmente y así mismo, se surtirá el traslado de éste.

Los defectos encontrados en la confección del libelo, conllevan a esta operadora judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, **deberá presentarse un nuevo libelo y poder, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.**

Además, se ordenará librar misiva a la Notaria 11 del Circulo de Barranquilla, en aras de que certifique a este Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, si el sello y firma consignado en el poder que acompaña la demanda corresponde a los utilizados por dicho Despacho para la autenticación de documentos. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEUÉLVASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ORDÉNESE librar misiva a la Notaria 11 del Circulo de Barranquilla, en aras de que certifique a este Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, si el sello y firma consignado en el poder que acompaña la demanda corresponde a los utilizados por dicho Despacho para la autenticación de documentos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA

Rad. 2021-00057